

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 21 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 19 de septiembre de 2023. Igualmente informo que durante los días 14 a 20 de septiembre de 2023 se encontraron suspendidos los términos, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el cual fue prorrogado hasta el 24 del mismo mes. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO – SINGULAR
Demandante: **Diego Enrique Sánchez González** C.C. 16.256.695
Demandados: Isabella Díaz Rojas C.C. 1.193.589.974 y Martha Lucía Díaz Ramos C.C. 16.247.173 como herederas reconocidas y determinadas de Libardo Díaz Álvarez C.C. 16.247.173.
Herederos indeterminados de Libardo Díaz Álvarez
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00159-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por parte de *DIEGO ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ* en contra de las *herederas reconocidas de LIBARDO DÍAZ ÁLVAREZ, señoras ISABELLA DÍAS ROJAS y MARTHA LUCÍA DÍAZ RAMOS, así como a los herederos indeterminados del primero*, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se omite indicar el domicilio (num 2 art. 82 C.G.P) de las demandadas señoras Isabella Díaz Rojas y Martha Lucía Diaz, información relevante pues la demanda busca asignar competencia territorial por el domicilio del demandado, que es lo que se colige de la expresión "domicilio del causante" en tanto que este proceso ejecutivo no se rige por la regla de competencia territorial para los procesos de sucesión.
- 2- En incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 no se indica cómo fueron obtenidas las direcciones electrónicas de las demandadas, señaladas en la demanda, ni tampoco se allegan las evidencias correspondientes de dónde se obtuvieron.
- 3- Tratándose de la ejecución de títulos valores se exige la presentación del original del mismo, pero en aplicación del sistema de virtualidad de presentación de las

demandas se admite presentar su copia, sin embargo, se omite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicar en dónde se encuentran los documentos originales no aportados.

- 4- Igualmente, se observa que las letras de cambio se indican solo en copia del anverso sin que se observe o se diga nada respecto del reverso, para verificar si existen anotaciones de las que pudieren encontrarse en ese lado del título
- 5- No se comprende la pretensión tercera dirigida a que se reconozca al señor Diego Enrique Sánchez como "parte interesada en condición de acreedor de la herencia", pues en este proceso fungiría como demandante, mientras que la expresión "parte interesada" parece referirse a algún tipo de litisconsorcio no especificado.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **DIEGO ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra de las **herederas reconocidas de LIBARDO DÍAZ ÁLVAREZ, señoras ISABELLA DÍAS ROJAS y MARTHA LUCÍA DÍAZ RAMOS, así como a los herederos indeterminados del primero** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **SAMUEL OROZCO VANDER-HUCK** identificado con cédula No. 16.257.812 y Tarjeta Profesional No. 114.962 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido a aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553bb73fd5792efe4da6396483cccc5e9e14441e74b2fcd30fc07205d02902d3**

Documento generado en 02/10/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>